



Recurso nº 1520/2023

Resolución nº 1651/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. S. , en representación de BOANVA CANARIAS, S.L., contra la Resolución del Presidente del Grupo TRAGSA, de 19 de octubre de 2023, por la que se adjudican los lotes 1 y 2 de la licitación convocada por la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA), y contra la formalización del contrato para el "*servicio de alimentación en centros de acogida de migrantes en las Islas Canarias*" (Exp. TSA000075897), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 2 de julio de 2023, a las 12:44 horas, en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector público (PCSP), rectificado 10 de julio de 2023, a las 13:25 horas; y el 5 de julio en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), rectificado el 14 de julio; se publica el anuncio del contrato de "*Servicio de alimentación en centros de acogida de migrantes en las Islas Canarias*", expediente TSA000075897, licitado por la Empresa de Transformación Agraria S.A., S.M.E., M.P., (TRAGSA).

El contrato, calificado como de servicios, clasificación CPV 55320000, servicios de suministro de comidas, tiene un valor estimado de 17.799.800 euros, IVA excluido, estando sujeto a regulación armonizada, licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y presentación de la oferta electrónica, estando dividido en dos lotes.

El contrato se sujeta en su preparación y adjudicación a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español

las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y en cuanto a sus efectos y extinción, por el derecho privado, salvo por lo dispuesto en el artículo 319 de la LCSP.

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se dispone, en lo que al recurso importa, cuanto sigue.

“SELECCIÓN DEL ADJUDICATARIO Y ADJUDICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

(...) Ofertas anormalmente bajas

En los casos en que TRAGSA presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sólo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece a continuación.

La Mesa de Contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anomalía de conformidad con los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta se considere anormal, establecidos en el Anexo I del presente Pliego.

La Mesa de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en el Anexo I del presente Pliego se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión de aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establecen en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y que, en todo caso, determinarán el umbral de anomalía por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en el Anexo I del presente pliego, en el cual se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal.

Cuando la Mesa de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación dirija al licitador se formulará con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la Mesa de contratación pedirá justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permitan los servicios prestados.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para prestar los servicios.*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para prestar los servicios.*

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, la Mesa de Contratación propondrá al Órgano de Contratación rechazar las ofertas si comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas.

La Mesa de contratación, evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y elevará la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará el rechazo de una oferta sin que la propuesta de la Mesa de Contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Determinación de la mejor oferta

La valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta se realizará con base en los criterios directamente vinculados al objeto del contrato especificados en el anexo I.

A propuesta de la Mesa de Contratación, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas, y que no hayan sido declaradas anormalmente bajas, atendiendo a los criterios de valoración de las ofertas establecidos en el anexo I, a cuyo efecto, cuando deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios de adjudicación, podrá solicitar cuantos informes técnicos estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo.

En los casos en los que se hubiera identificado ofertas incursas en presunción de anormalidad, si a propuesta de la Mesa de Contratación, el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos efectuados, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado anteriormente. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

Una vez aceptada la propuesta de la Mesa de Contratación por el Órgano de Contratación, la Unidad Central de Contratación requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 140 de la LCSP si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente, y cualquier otra documentación que TRAGSA considere conveniente en atención a la oferta

presentada por el licitador, todo ello de conformidad con lo que se establezca en el Anexo I.

(...) De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP en materia de prohibición de contratar.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”

Por su parte el Anexo I del Pliego, en lo que aquí importa, establece

“(...) Ofertas anormalmente bajas

A efectos exclusivamente del cálculo de las ofertas anormalmente bajas el precio ofertado se corregirá mediante la siguiente fórmula:

“Precio ofertado corregido” = Precio ofertado (1-Puntos de valoración que no corresponden al precio*0,01)*

Se considerarán anormalmente bajas para todos los lotes las ofertas cuyos importes obtenidos tras la corrección se encuentren en uno de los siguientes supuestos:

- En el caso de que se admitan a valoración tres o más ofertas: se considerarán ofertas anormalmente bajas aquellas que tengan un Precio ofertado corregido inferior al 20% a la media aritmética de los mismos.

No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media, las ofertas de cuantía más elevada cuando sean superiores en más del 10% a dicha media.

- En el caso de que se admitan a valoración dos ofertas: se considerará que una oferta es anormalmente baja si su precio ofertado corregido se encuentra por debajo del precio ofertado corregido de la otra oferta en más de un 25 %.

- En el caso de presentarse una única oferta no se considerará la posibilidad de que esta oferta se considere anormalmente baja.

Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal.

Si se identificara una proposición como anormalmente baja, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente la viabilidad de la oferta, explicado el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

Concretamente, se podrá pedir justificación a los licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- El ahorro que permitan los servicios prestados;*
- Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para restar los servicios;*
- La innovación y originalidad de las soluciones propuestas para prestar los servicios;*

- *El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201 de la LCSP;*

- *O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento se solicitará el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

Tragsa rechazará las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

Si Tragsa, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos efectuados, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas (...).

Segundo. Llegado el término de presentación de ofertas, entre los licitadores está BOANVA CANARIAS, S.L. a ambos lotes.

El 11 de agosto de 2023, la mesa abre los archivos electrónicos que contienen la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, que se concreta en una declaración responsable según DEUC, en lo que aquí importa, solicitando subsanación de los defectos observados.

El 1 de septiembre de 2023, examinada la subsanación, se admiten a todos los licitadores, se procede a la apertura y lectura de los archivos electrónicos o sobres que contienen las ofertas, se constata que ninguna de las ofertas presentadas está incurso en presunción de anormalidad de acuerdo con el PCAP, y se clasifican las ofertas del siguiente modo.

Lote 1: 1ª LOJMAN RESORTS, S.L., total puntuación: 100,00 puntos; 2ª PLATAFORMA FEMAR SL, total puntuación: 66,04 puntos; 3ª BOANVA CANARIAS, S.L., total puntuación: 64,95 puntos; 4ª SERUNION, S.A.U., total puntuación: 44,92 puntos; y 5ª ALGIBE COLECTIVIDADES, SL, total puntuación: 44,52 puntos.

Lote 2: 1ª LOJMAN RESORTS, S.L., total puntuación: 100,00 puntos; 2ª BOANVA CANARIAS, S.L., total puntuación: 84,56 puntos; 3ª ALGIBE COLECTIVIDADES, S.L., total puntuación: 79,31 puntos; y 4ª EUREST COLECTIVIDADES S.L., total puntuación: 54,31 puntos.

El órgano de contratación, el 21 de septiembre, dicta Resolución clasificando a las ofertas y considerando mejores ofertas en ambos lotes las de LOJMAN RESORTS, S.L., de conformidad con la propuesta de la mesa, que el 22 de septiembre se publica en la PCSP, y se requiere a la propuesta como adjudicataria la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP.

LOJMAN RESORTS, S.L., presenta la documentación solicitada, que es incompleta, por la que se le requiere de subsanación el 10 de octubre, aportando toda la documentación que se le había solicitado, a falta de una precisión sobre un certificado ya aportado, solicitándosele aclaración, aportando el mismo certificado ya presentado con la aclaración solicitada.

El 19 de octubre de 2023, se dicta la resolución de adjudicación, que contiene pie de recurso ante este Tribunal, publicándose en la PCSP el 20 de octubre y notificándose individualmente a los licitadores a través de la Plataforma en la misma fecha.

Tercero. El 10 de noviembre de 2023, a las 11:47:horas, BOANVA CANARIAS, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, contra el acto de adjudicación, con el siguiente *petitum*, que “*sea dictada resolución en la que: A.- Se*

resuelva declarar disconforme a derecho el acuerdo recurrido, anulándolo y dejándolo sin efecto ordenando la retroacción de las actuaciones para que el Órgano de Contratación:

1.- Proceda a la exclusión de las ofertas de LOJMAN RESORTS, SL y PLATAFORMA FEMAR, SL en el Lote 1 por existir una conducta colusoria entre las dos entidades y, además, representar la oferta de la primera entidad una baja anormal o desproporcionada;

2.- Proceda a la exclusión de la oferta de LOJMAN RESORTS, SL en el Lote 2 por representar una baja anormal o desproporcionada;

3.- Producidas las exclusiones, se obligue al órgano de contratación a dictar un nuevo acuerdo de adjudicación a favor de BOANVA CANARIAS, SL en ambos lotes objeto de licitación. B.- Subsidiariamente, se resuelva declarar disconforme a derecho el acuerdo recurrido, anulándolo y dejándolo sin efecto ordenando la retroacción de las actuaciones en el procedimiento de licitación del contrato a fin de que se proceda a:

1.- La tramitación del procedimiento previsto en el artículo 150 de la LCSP al existir indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación respecto a las entidades LOJMAN RESORTS, SL y PLATAFORMA FEMAR, SL, con suspensión del procedimiento de contratación. 2.- La tramitación del procedimiento previsto en el apartado I) del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y artículo 149 de la LCSP al existir una baja anormal o desproporcionada en la oferta de LOJMAN RESORTS, SL en el Lote 2, con suspensión del procedimiento de contratación. C.- Se resuelva declarar disconforme a derecho el contrato recurrido, anulándolo y dejándolo sin efecto ordenando la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su firma”.

Se solicita así mismo la suspensión del procedimiento.

Cuarto. En la tramitación de estos recursos, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. La sociedad contratante remite el expediente y su informe el 17 de noviembre.

Sexto. La Secretaria del Tribunal, el 20 de noviembre, da traslado de los escritos de recurso interpuestos a los demás licitadores, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo hecho uso de ese derecho LOJMAN RESORTS, S. L., mediante alegaciones presentadas el 27 de noviembre de 2023, a las 14:53 horas.

Séptimo. La Secretaria del Tribunal, por delegación de este, el 23 de noviembre, acuerda mantener la suspensión de los lotes 1 y 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.h) y 3.d) y 45.1 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, al ser el contratante un poder adjudicador del sector público estatal.

Existe no obstante un límite a nuestra competencia. La recurrente pretende que procedamos a excluir las ofertas del adjudicatario y de otra empresa, y, además, le adjudiquemos directamente el contrato en ambos lotes, siendo así que este órgano tiene funciones estrictamente revisoras y no puede sustituir al órgano de contratación en el ejercicio de las competencias que le son propias, por ello, sin perjuicio de tramitar la pretensión de declaración de nulidad de la adjudicación, se rechaza esas pretensiones de que por nuestra parte excluyamos directamente tres ofertas y de la misma manera le adjudiquemos el contrato en ambos lotes.

Segundo. De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

La recurrente es licitadora del procedimiento, ahora bien, su posición es distinta en uno y otro lote, así en el lote 1 quedó clasificada en tercer lugar, mientras que en el lote 2 lo fue en segundo lugar.

Así, en cuanto a la impugnación del lote 2, habiendo quedado clasificada en segundo lugar, puede ser la recurrente adjudicataria si prosperase su pretensión. En consecuencia, tiene interés legítimo, estando legitimadas para interponer el recurso.

En el lote 1, su pretensión no sólo se dirige contra el primer clasificado, sino también contra el segundo.

La entidad contratante pretende que en este lote declaramos la falta de legitimación de la recurrente, aduciendo la inconsistencia de la acusación de practica colusoria que la impugnación hace recaer sobre los dos primeros clasificados.

No es el momento procesal de hacerlo, pues si bien la legitimación tiene una indudable conexión con las pretensiones de fondo que se ejercitan, como presupuesto procesal hemos de limitarnos a examinar si la recurrente tiene interés legítimo, a la vista de la ventaja

que obtendría si prosperase su recurso, no a examinar el fondo alegado -lo que más adelante hacemos-, y es indudable que lo tiene pues, de aceptarse sus alegaciones, quedarían excluidos ambos licitadores clasificados antes que él y, por tanto, está legitimada para interponer el recurso también contra el lote 1

Tercero. El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a cien mil euros.

Por tanto, el acto y la licitación del contrato en que se ha producido, determinan su impugnabilidad de acuerdo con los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. El acto impugnado se notificó a través de la PCSP el 20 de octubre de 2023, publicándose simultáneamente en dicha Plataforma el mismo día, interponiéndose el recurso en debida forma el 10 de noviembre.

En consecuencia, debe reputarse interpuesto el recurso en tiempo y forma, conforme a los artículos 50.1.c) y 51, y disposición adicional decimoquinta, de la LCSP, y el computo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP)

Quinto. La recurrente funda su impugnación en los siguientes argumentos.

La nulidad del acuerdo de adjudicación fundada en las siguientes causas:

En primer lugar, que, una vez resuelta la adjudicación, se han otorgado plazos sucesivos de subsanación a la entidad adjudicataria que conculcan los principios de igualdad de trato de los licitadores y de concurrencia, al haberse solicitado aclaración del certificado de buena ejecución a la propuesta como adjudicataria, concediendo una segunda oportunidad a la adjudicataria de subsanar la falta de documentación aportada en cumplimiento del primer requerimiento. Señala que no tiene cabida la posibilidad de subsanar la no atención en modo completo a un primer requerimiento, ya que ello supondría en este caso no la reparación de defectos formales de los documentos presentados, sino suplir sus carencias probatorias sustituyéndolos por otros adecuados, lo que resulta contrario a los principios aludidos.

En segundo lugar, la falta de motivación del acuerdo objeto de impugnación que se centra en la valoración de las ofertas, careciendo de la motivación suficiente para ser tenidas como ajustadas a derecho, pues ni la resolución de adjudicación, ni su acto de notificación recogen las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido clasificado la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas. Se limita única y exclusivamente a reproducir la puntuación de la oferta adjudicataria de los dos lotes objeto de adjudicación.

Aduce además que hay un supuesto de conducta colusoria de las licitadoras PLATAFORMA FEMAR, S.L. y LOJMAN RESORTS, S.L., que tienen conexión entre ellas, y pese a la expresa vinculación, ambas se han presentado por separado en la licitación del lote 1 en una clara estrategia de obtención de la licitación en perjuicio del resto de entidades ofertantes.

Afirma que la actual adjudicataria del servicio, PLATAFORMA FEMAR, S.L., ha incurrido en omisión de información al no trasladar los costes del personal que trabaja en el Centro de Gran Canaria toda vez que se da la circunstancia que en dicho centro opera un número de trabajadores como personal de cocina de dicho centro que constan adscritos a la entidad vinculada y no adjudicataria, LOJMAN RESORTS, S.L. De ahí que la oferta de LOJMAN RESORTS, S.L. omita la descripción de costes de dicho personal y le permita presentar una oferta más baja que la del resto de las entidades licitadoras.

La realidad de esos costes solo lo conocen las dos empresas indicadas, y ha sido ocultado al resto de los licitadores.

Personal que sería de obligada subrogación para el nuevo adjudicatario lo que desvirtuaría el coste de explotación que hubiera podido prever para el correcto cumplimiento del servicio.

Sin embargo, como quiera que dicho personal pertenece a la entidad a la que se ha adjudicado el nuevo contrato, LOJMAN RESORTS, S.L., la ventaja competitiva y el entramado laboral creado entre las dos sociedades se hace más patente.

Si bien dice que “quizá no estemos ante un supuesto de vinculación en los términos previstos en el Código de Comercio vigente”, lo cierto es que la intervención de ambas, unidas por un acuerdo de prestación de servicios cuyos términos solo ellas conocen pero que afecta directamente a la prestación del servicio objeto de licitación (personal laboral interpuesto y ejecución del contrato por subrogación) provoca que nos encontremos ante un supuesto de actuación fraudulenta por parte de las entidades clasificadas en primer y segundo puesto de la licitación del lote 1.

Seguidamente señala, estableciendo cuantificaciones al respecto, que las ofertas de la adjudicataria incurrieron en presunción de anormalidad en ambos lotes por aplicación del PCAP y también del artículo 85 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RLCAP), afirmando que el ente contratante ha incumplido el procedimiento establecido en estos casos, debiendo haberse excluido las ofertas por incursas en baja temeraria.

Por último, afirma que el contrato derivado de la adjudicación realizada fue suscrito por TRAGSA sin respetar el plazo de 15 días hábiles previsto en el 153.3 de la LCSP.

De contrario aduce la entidad contratante lo que sigue.

La inexistencia de defectos en el trámite de subsanación y aclaración otorgado a la adjudicataria, pues no existe en la LCSP interdicción a la hora de solicitar una aclaración de la subsanación, habida cuenta de que es una precisión acerca de un certificado de buena ejecución ya presentado por la empresa licitadora.

Así se requirió a la adjudicataria que aportase en subsanación acreditación de la solvencia técnica puesto que los certificados de buena ejecución presentados no se ceñían exactamente a los requisitos exigidos para acreditar la prestación establecidos en el Anexo I apartado Q) del PCAP, y seguidamente se solicitó aclaración en relación al certificado de buena ejecución presentado en subsanación por la citada empresa en el que figuran los importes de los servicios realizados en los años 2020 y 2021 pero no el concepto al que responden, motivo por el cual se le solicitó que aclarasen a qué concepto corresponden los importes indicados en los años 2020 y 2021 del segundo certificado.

Dicha posibilidad está prevista en el artículo 95 de la LCSP cuando dice que *“el Órgano de Contratación o el Órgano Auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios”*.

Así únicamente se solicitó aclarar un certificado de buena ejecución ya presentado que omitía por error material el concepto de los importes que acredita.

Así mismo señala que la motivación de la adjudicación es correcta y adecuada, pues confunde aquí la recurrente el orden de clasificación de ofertas con la exclusión o descarte de ofertas, puesto que menciona estas figuras cuando, en el procedimiento referenciado, todas las empresas que se presentaron a la licitación fueron admitidas, luego no procede indicar falta de motivación ante un hecho inexistente, se trata pues conforme a la LCSP de justificar las razones por las cuales la empresa adjudicataria ha sido seleccionada por encima de las restantes empresas licitadoras.

Pues bien, en el cuadro o informe de valoración realizado de todas las ofertas, y publicados en la PCSP, constan con absoluto detalle el alcance de las mismas en lo que se refiere a los criterios de adjudicación, así como los cálculos realizados a efectos de otorgar las correspondientes puntuaciones.

En el cuadro o informe de valoración de ofertas que se adjunta junto con la resolución de mejor oferta y que se publicó en la PCSP el 14 de septiembre de 2023, y en el cual se basa la adjudicación del contrato, se motivan y recogen cada uno de los parámetros presentados por todas las empresas licitadoras que dan lugar al otorgamiento de puntuación, de conformidad con lo prevenido en el apartado del PCAP relativo a los criterios de adjudicación que son criterios económicos y otros criterios de adjudicación evaluables de forma automática mediante fórmulas, así como los cálculos que dan pie a la clasificación de las ofertas.

Seguidamente afirma la ausencia de elementos probatorios que justifiquen y sustenten la acusación realizada sobre supuestas prácticas o conductas colusorias, existencia de grupo empresarial o siquiera conexión entre las empresas LOJMAN y PLATAFORMA FEMAR

Expone la recurrente una supuesta conducta colusoria sin prueba alguna que la acredite, además no sólo no se aprecia indicio alguno de estas graves acusaciones, sino que el órgano de contratación tiene pruebas evidentes de lo contrario.

La primera que se plantea es que PLATAFORMA FEMAR S.L. solicitó acceso al expediente, a fin de recabar información que le facilitase una posible impugnación de la adjudicación realizada a favor de LOJMAN, habiendo tenido dicho acceso.

No resulta muy plausible ni encajaría en la idea de supuestas prácticas colusorias que entre empresas coludidas se plantee la posibilidad de impugnación de sus ofertas. Mucho menos si atendemos a la idea de empresas pertenecientes a un grupo empresarial, ya que carecería de sentido que empresas que pudieran constituir una unidad empresarial o unidad de negocio estuvieran cuestionando y torpedeando su propio negocio.

Pero, además, es que cuando se alegan prácticas colusorias es necesario presentar algún tipo de prueba o indicios, sin que la mera vinculación entre empresas por trabajos anteriores resulte suficiente, como es el caso, ya que la recurrente se ha limitado a comunicar que LOJMAN RESORTS fue contratista de PLATAFORMA FEMAR en contrato anterior.

Del examen del expediente de contratación, en especial de las ofertas presentadas, es materialmente imposible concluir que exista algún tipo de indicio fundado en los términos en los que se desarrolla el artículo 150.1 de la LCSP. La recurrente no aporta elementos probatorios, ni por parte del ente contratante se ha encontrado ningún tipo de indicio fundado en este caso: no son coincidentes las ofertas, que están claramente diferenciadas sin ninguna conexión alguna entre ellas, no coinciden personas de contacto por ejemplo en el DEUC presentado, ni órganos de gobierno, ni representantes legales, etc....

Además, recuerda la doctrina de este Tribunal en el sentido de que no existe restricción a que las empresas pertenecientes a un grupo de empresas se presenten a la misma licitación pública, y de que el mero hecho de que concurran dos empresas vinculadas a un procedimiento de licitación no puede identificarse con la vulneración del principio de proposición única. En suma, los órganos de contratación no pueden usurpar o asumir competencias que no les corresponde, puesto que la persecución de las prácticas

colusorias le corresponde al correspondiente órgano competente en materia de competencia, sin que los órganos de contratación tengan la facultad para excluir a un licitador por conductas ajenas al procedimiento concreto de licitación.

A continuación, señala que, conforme a la regulación que se contiene en el PCAP y en el artículo 149 de la LCSP la oferta presentada por la adjudicataria no está incurso en el supuesto de oferta anormalmente baja.

Así, afirma la recurrente, en relación al lote 1, que la oferta presentada por LOJMAN su precio corregido (631.106,00€) es inferior en torno al 20% de la media aritmética de los precios corregidos. En definitiva, parece ser del entender de la empresa BOANVA que la mera aproximación al umbral de temeridad por parte de las ofertas de las empresas licitadoras automáticamente las hace merecedoras de tal temeridad. No es esta la previsión legal, ni mucho menos la que se contempla en el Pliego por el que se rige la licitación.

En lo que se refiere al lote 2, el discurso que plantea BOANVA es todavía más desatinado, si ello fuera posible, dicho sea, con el debido respeto, puesto que señala que en el caso de la oferta presentada por LOJMAN al suponer su precio corregido (1.219.512,00€) una baja del 10,75% sobre la media aritmética de los precios corregidos, ello determinaría, a su juicio, sin ninguna prueba que lo refrende y, por supuesto al margen de las previsiones contempladas al efecto en el Pliego, que comportaría dificultad en el cumplimiento y, por lo tanto, a pesar de estar muy alejada de la baja del 20% contemplada en Pliego, su oferta debe suponer, siempre siguiendo su propio y singular criterio, una baja anormal.

El remate a los desatinados argumentos que plantea BOANVA en sus alegaciones se encuentra en la invocación que realiza del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el RGLCAP, puesto que, cuando para la adjudicación del contrato existe más de un criterio de valoración de las ofertas, no resulta la norma citada aplicable, sino siempre y obligatoriamente son los pliegos los que tienen que determinar los parámetros objetivos de identificación de las ofertas anormales.

Por último, señala que TRAGSA no ha procedido aún a formalizar el contrato derivado del procedimiento de licitación objeto de recurso, y ha respetado en todo momento el plazo legal de formalización del contrato derivado de la adjudicación ahora recurrida, pues el

contrato de prestación de servicio que menciona la entidad recurrente en su recurso, de fecha 31 de octubre de 2023 suscrito entre TRAGSA y LOJMAN no es el contrato que se deriva de esta licitación.

Las alegaciones de la adjudicataria coinciden sustancialmente con los argumentos del informe de la sociedad contratante.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, pasamos a resolver el fondo del asunto.

En cuanto a la pretensión relativa a la improcedencia de la solicitud de subsanación o aclaración a la presentación de la documentación exigida por el artículo 150.2 de la LCSP, la sucesión de hechos es la siguiente.

El 22 de septiembre de 2023, a las 08:51 horas, a través de la PCSP, se requiere al primer clasificado LOJMAN para que presente la documentación necesaria para la adjudicación de la licitación, conforme al citado precepto de la LCSP.

El 5 de octubre, a las 14.43 horas, presenta la documentación solicitada que es, no obstante, incompleta. Entre esta documentación, figura un certificado de buena ejecución emitido por Cruz Roja, por servicios de catering (servicios de desayuno, almuerzo, y cena), que hace referencia a los años 2020 y 2021, pero que no concreta los importes de los servicios de cada año. La cuantía total del certificado asciende a 2.509.480 €.

El 10 de octubre de 2023, a las 14:41 horas, se le requiere para subsanar el anterior certificado, y especificar qué cantidad corresponde al año 2020, y qué cantidad al 2021.

La empresa LOJMAN presenta el 11 de octubre un certificado de Cruz Roja, por importe global de 6.069.827,73 €, en el que detalla el importe de los servicios en los años 2020, y 2021, pero sin indicar a qué tipo de servicios se refiere.

El 17 de octubre de 2023, a las 12:04 horas, respecto de este documento, se le requiere en los siguientes términos:

“Se solicita aclaración certificado buena ejecución CRUZ ROJA. A efectos de acreditar cumplir con la solvencia técnica exigida en el Anexo I del PCAP el licitador deberá aportar:

Certificados de buena ejecución que acrediten haber realizado servicios similares relativos al mismo Código CPV que el objeto del contrato en el año de mayor ejecución de los últimos tres años naturales (2020, 2021 y 2022), por el importe igual o superior 1.875.000,00€, IGIC no incluido (Lotes 1 y 2). Los certificados deberán estar expedidos visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, o cuando el destinatario sea un sujeto privado mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

La empresa ha presentado en subsanación un segundo certificado de buena ejecución de la CRUZ ROJA ESPAÑOLA, de fecha 13 de julio de 2023, en el que figuran los importes de los servicios realizados en los años 2020 y 2021 pero NO EL CONCEPTO AL QUE RESPONDEN.

Deberán aclarar a qué concepto corresponden los importes indicados en los años 2020 y 2021 del segundo certificado de la CRUZ ROJA ESPAÑOLA, de fecha 13 de julio de 2023”.

El mismo día 17 de octubre, la empresa LOJMAN aporta otro certificado de buena ejecución de Cruz Roja Española, por un importe total de 6.069.827,73 €, en el que indica que ha prestado servicios de comida (catering).

Frente a tal sucesión de requerimientos, la recurrente cita nuestra doctrina contraria a que, respecto de la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 LCSP, se entre en una espiral o bucle de subsanaciones que socavaría el principio de igualdad de trato entre los licitadores, ex artículos 1 y 132 de la LCSP.

Efectivamente hemos matizado la posibilidad de subsanación de la documentación aportada, cuando aquella efectivamente se ha presentado, pero es incompleta, en el sentido de evitar un trato de favor al propuesto como adjudicatario que ha sido poco diligente en la presentación de la documentación requerida, de modo que la subsanación no se dilate indefinidamente.

El Tribunal considera que asiste la razón a la recurrente.

Si la empresa LOJMAN no hubiera modificado el importe global de los servicios declarados en el segundo certificado aportado, no habría sido necesaria aclaración o subsanación alguna, ya que, entre los dos documentos, que se referirían a los mismos servicios, se encontraría toda la información que exigen los pliegos y la LCSP.

No obstante, al referirse el segundo certificado aportado a servicios distintos a los del primero (ya que cambia, significativamente, además, su importe global), era necesario solicitar una nueva subsanación, porque el certificado aportado no contiene la información necesaria para poder apreciar si los servicios a los que se refiere son de igual o similar naturaleza a los del contrato que se licita.

Se ha concedido a la recurrente una segunda posibilidad de subsanación, que, conforme a nuestra doctrina, vulnera el principio de igualdad entre licitadores.

Se estima este motivo de recurso, que afecta a los lotes 1 y 2.

Séptimo. Alega, en siguiente lugar, la recurrente falta de motivación del acto de adjudicación.

El procedimiento de licitación se ha tramitado sin que ninguno de los licitadores haya sido excluido.

Así las cosas, a la vista del artículo 151.2 de la LCSP relativo a la notificación de la adjudicación, son de aplicación las previsiones de las letras a) y c) con exclusión de la b).

Así debe notificarse en relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura, y el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

En fin, lo cierto es que el procedimiento de licitación estaba sujeto a criterios de valoración evaluables automáticamente o mediante fórmulas, criterios objetivos, que, a diferencia de los evaluables mediante juicio de valor, no precisan de un informe sujeto a discrecionalidad

técnica que fundamente la valoración, pues al ser criterios objetivos pueden ser valorados por cualquiera, sin especiales conocimientos técnicos, pues surgen de la mera aplicación de fórmulas matemáticas.

Así las cosas, toda vez que la jurisprudencia señala, de un lado, que la motivación no precisa ser extensa sino suficiente, y de otro que admite la motivación *in aliunde*, por remisión al informe de valoración, el cuadro o informe de valoración de las ofertas, en que constan en detalle el alcance de aquellas en los diferentes criterios de adjudicación, así como los cálculos a efectos de otorgar las puntuaciones, constituyen una motivación suficiente pues los licitadores pueden apreciar la corrección de la valoración realizando por si la correspondiente operación matemática, e impugnándola de no ser correcta, sin que sea necesarias explicaciones adicionales.

En fin, la recurrente, que no impugna la valoración, no puede aducir que la resolución de adjudicación y su notificación no contiene la información necesaria que le permita interponer un recurso suficientemente fundado contra la adjudicación, pues se evidencia que no ha existido indefensión de ningún tipo, dada la abundancia de alegaciones y pretensiones impugnatorias que resultan del recurso, que evidencia el pleno conocimiento por la recurrente de todos los extremos del acto impugnado y del expediente de contratación.

En el cuadro de valoración de las ofertas, publicado en la PCSP el día 14 de septiembre de 2023, figuran todos los elementos necesarios para determinar si la valoración es correcta, teniendo en cuenta que todos los criterios son de carácter objetivo. Luego la recurrente ha tenido pleno conocimiento de las “*ventajas de la proposición del adjudicatario, determinantes de que su oferta haya sido seleccionada con preferencia a las restantes*”, como dice el artículo 151.2 de la LCSP.

Queda rechazada pues tal alegación.

Octavo. A continuación, alega la recurrente que han existido prácticas colusorias entre las dos primeras clasificadas en el lote 1.

La recurrente se limita a afirmar, sin aportar pruebas ni citar nombres, que algunos trabajadores de LOJMAN participan actualmente en las labores de cocina, de la prestación de servicios del lote 1 del que es adjudicataria PLATAFORMA FEMAR, y que estas empresas han ocultado información y costes, por lo que han podido hacer una oferta más competitiva.

Además de la falta de un mínimo acervo probatorio, no tiene mucho sentido lo que se afirma, porque si dicho personal de cocina es necesario para prestar el servicio, estas empresas habrán tenido en cuenta esos costes laborales a la hora de formular sus ofertas.

No se prueba que ambas empresas formen parte de un mismo grupo empresarial, lo que, aunque así fuera, no es causa de exclusión, pues la LCSP no prohíbe que empresas que formen parte de un mismo grupo puedan licitar en él, antes bien, contiene normas específicas que parten del supuesto de licitación simultánea de empresas de un mismo grupo (así para la aplicación de las reglas sobre presunción de anormalidad, los artículos 149.3 de la LCSP y 86 RLCAP). De hecho, la recurrente afirma que quizás no exista entre estas empresas la vinculación prevista en el Código de Comercio.

Es más, existen indicios de lo contrario, como señala el ente contratante en su informe, pues no son coincidentes las ofertas, claramente diferenciadas sin conexión alguna entre ellas, no coinciden personas de contacto en el DEUC presentado, ni órganos de gobierno, ni representantes legales.

En fin, los indicios son fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otros no percibidos (Diccionario de la Lengua Española, acepción 1ª), sin que sustituyan a los indicios afirmaciones sin base fáctica.

La empresa LOJMAN alega, además de la falta de prueba, que su empresa participa en la licitación con absoluta independencia, sin falsear la competencia. Que, aunque no le corresponde probar la no vinculación, no comparten miembros en sus órganos de administración, ni tampoco coinciden los partícipes de su capital.

En definitiva, de lo meramente alegado, este Tribunal no infiere la necesidad de ventilar el trámite establecido en el artículo 150.1 de la LCSP, en la redacción dada por la Ley 31/2022, de PGE para 2023.

Se desestima este motivo de recurso.

Noveno. En cuanto a que las ofertas de la adjudicataria en ambos lotes sean anormalmente bajas, conforme a la cláusula del PCAP y a la vista de lo determinado por la mesa de contratación, queda constatado que en el lote 1 el porcentaje de baja en el que incurre el precio ofertado corregido de la adjudicataria es el 18,70% sobre la media de los precios corregidos, por ello inferior al 20%, sin que la oferta incurra en presunción de anormalidad. Igualmente, en cuanto al lote 2, el precio ofertado corregido de la adjudicataria es una baja del 10,75% sobre la media aritmética de los precios corregidos, por ello inferior al 20%, sin que la oferta incurra en presunción de anormalidad.

Frente a ello no valen los argumentos aducidos por la recurrente. Es el PCAP el que, conforme 149.2.b) de la LCSP, en el caso de utilizarse una pluralidad de criterios de adjudicación, como es el caso, establece los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

No puede la recurrente, como pretende, obviar lo establecido en el PCAP que, con la presentación de su oferta aceptó incondicionadamente, sin salvedad o reserva alguna (ex artículo 139.1 LCSP), sin haber impugnado el Pliego en tiempo y forma, pues además de que tal impugnación subrepticia del PCAP es extemporánea, contraviene la prohibición de volver sobre los propios actos, poniendo en evidencia la mala fe de la recurrente.

Pero es que, además, la recurrente pretende que, de existir esa presunción de anormalidad en la oferta, la entidad contratante hubiera obviado el procedimiento contradictorio establecido en el artículo 149.4 que permite al licitador incurso en la presunción romperla justificando la viabilidad de su oferta, pretendiendo con ello que la sociedad contratante vulnerase el derecho fundamental de defensa.

También pues rechazamos dicha alegación.

Décimo. Se alega finalmente la vulneración del plazo para la formalización del contrato.

Queda adverado por la documentación obrante en el expediente que el documento de formalización aducido por la recurrente se corresponde con un contrato, de 31 de octubre de 2023, entre TRAGSA y LOJMAN formalizado, por procedimiento de emergencia como consecuencia de la declaración de emergencia, de 14 de octubre de 2023, de la Secretaría de Estado de Migraciones del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social, contrato que nada tiene que ver con el que es objeto de la licitación aquí impugnada.

En consecuencia, rechazamos este último argumento.

Undécimo. Quedan por determinar los efectos de la estimación del primer motivo de recurso, que se refiere a la falta de acreditación de la solvencia técnica en los lotes 1 y 2.

En el lote 2, la recurrente es la segunda clasificada, por lo que la exclusión de la empresa LOJMAN supone que ella pasaría a ser la mejor posicionada en la clasificación final. Se estima el recurso contra el lote 2, se anula la resolución de adjudicación en favor de la empresa LOJMAN RESORTS, S.L., y se retrotrae el procedimiento al momento anterior a su dictado, para que, con exclusión de esta empresa, continúe por sus trámites.

En cuanto al lote 1, la empresa recurrente es la tercera clasificada, por lo que la exclusión de la empresa LOJMAN beneficiaría directamente al segundo clasificado, PLATAFORMA FEMAR. La Sentencia de la Audiencia Nacional 3291/2017, para un supuesto similar, afirma que *“repugna al Derecho que pueda mantenerse como adjudicatario de un contrato de servicios a un licitador respecto del que el propio TACRC ha apreciado que carece de la solvencia técnica precisa (requisito cuya ausencia determina la nulidad de pleno derecho de la adjudicación, y ello únicamente porque quien pudiera resultar beneficiario de tal anulación no fuera quien primeramente la instó. (...)) La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha aceptado que la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho en un acto enerve el efecto preclusivo de su falta de impugnación cuando tal causa de nulidad se hace valer al hilo de la impugnación de un acto subsiguiente”*.

Tratándose igualmente en el presente caso, de la falta de acreditación de la solvencia técnica, el recurso debe ser también estimado en cuanto al lote 1, anulándose la resolución

de adjudicación en favor de LOJMAN RESORTS, S.L., con retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado, para que, con exclusión de esta empresa, el procedimiento continúe por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A. M. S. , en representación de BOANVA CANARIAS, S.L., contra la Resolución del Presidente del Grupo TRAGSA, de 19 de octubre de 2023, por la que se adjudican los lotes 1 y 2 de la licitación convocada por la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA), y contra la formalización del contrato para el *“servicio de alimentación en centros de acogida de migrantes en las Islas Canarias”* (Exp. TSA000075897), con los efectos declarados en el fundamento de derecho undécimo de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES